

DERECHO DEL TRABAJO

BERENSTEIN, Alexandre. *La sécurité sociale en Suisse. Un bref aperçu*. "Cuaderno del Instituto de Derecho del Trabajo Juan B. Alberdi", núm. 10, 1966, pp. 75-9. Tucumán, Argentina.

El artículo que ahora ocupa nuestra atención contiene, concretamente, la explicación de la situación en Suiza en materia de seguridad social. La Confederación, pese a la creencia contraria, no se rige en esta materia por una única legislación o un mismo sistema, sino por varios sistemas que incluso en algunos cantones varían. La unificación y codificación resultan muy complicadas; sin embargo, Berenstein considera que esto es deseable y que en un futuro lejano se logrará. El autor nos refiere las leyes que sobre seguridad social existen actualmente en la Confederación y que son las siguientes: *a*) El seguro de vejez y para cónyuges supervivientes y huérfanos, así como el de invalidez —de fecha reciente— que cubre a todos los habitantes del país. El financiamiento se sostiene principalmente por cotizaciones de los asegurados, de los empleadores y del poder público; *b*) El seguro de accidentes, que aunque sólo obliga a determinados sectores de trabajadores (industria, transporte, empresas peligrosas del comercio y del artesanado) asegura tanto los riesgos profesionales como los no profesionales; *c*) El seguro de enfermedad y de desempleo, que subvenciona la Confederación funcionando a través de cajas de seguros, mutualidades sindicales, paritarias o de derecho cantonal; *d*) Prestaciones familiares que sólo son obligatorias para los trabajadores agrícolas —aunque gran parte de los cantones los han extendido a otras ramas—; *e*) El seguro para los militares está financiado por el Estado, que procura las indemnizaciones para los militares que sufran un riesgo durante servicio y el subsidio por la pérdida de ganancias.

En conclusión, Berenstein manifiesta la falta de seguro por maternidad, que se incluye en el seguro de enfermedades pero que no es obligatorio. Por otro lado, hace resaltar el interés de Suiza por crear un régimen general de seguridad social más completo, mejor que uno en especial para los obreros y empleados.—Patricia KURCZYN VILLALOBOS.

BRUN y SEFFERT. *Faut-il modifier le rang du privilège des salaires?* v. DERECHO MERCANTIL.

CABANELLAS, Guillermo. *Accidente 'in itinere'*. "Cuadernos del Instituto de Derecho del Trabajo Juan B. Alberdi", núm. 10, 1966, pp. 89-108. Tucumán, Argentina.

Cabanellas aborda un tema por demás interesante en la actualidad; se trata de los accidentes *in itinere*, cuyo aseguramiento tanto se ha discutido; algunas legislaciones, entre ellas la francesa, la mexicana, la brasileña y la argentina, han considerado que tales infortunios deben indemnizarse por tener una relación con el trabajo. Las legislaciones han adoptado la forma de referirse a los accidentes que surjan en el trayecto del lugar de trabajo al domicilio o

viceversa, considerando Cabanellas que por domicilio no debe tomarse el concepto civil sino el "lugar donde el trabajador busca el reposo después del trabajo o aquel que utiliza a fin de reponer fuerzas", donde localiza que el accidente tiene "una consecuencia directa o inmediata del propio trabajo". No estamos de acuerdo con la observación que hace el distinguido jurista, creemos que el accidente *in itinere* es aquel que se produce en el primer trayecto que realiza el trabajador del lugar de trabajo, porque tampoco sería posible asegurar todos los accidentes a que esté expuesto el trabajador fuera del trabajo; debe haber, por lo tanto, una relación entre el accidente y el trabajo, sin importar si el segundo lugar de referencia es o no el domicilio, o si lo realiza diariamente o por excepción.

Por otra parte, cuando el autor del artículo que reseñamos marca la diferencia entre el accidente de trabajo y el accidente *in itinere* indica que, para determinar el nexo con el trabajo, en los primeros debe analizarse el lugar y las circunstancias de trabajo y, en los segundos, determinar la distancia del lugar del trabajo, la circunstancia topográfica y el momento en que ocurre el siniestro.

Ahora bien, entre los accidentes en trayecto y los de tránsito, la distinción la basa el autor en el carácter genérico de los segundos, a los que se exponen los transeúntes —o los pasajeros de vehículos de servicio público— y los que no guardan relación alguna con el trabajo. Nosotros discrepamos de la opinión de Cabanellas, pues consideramos que todos los riesgos habidos en la vía pública son genéricos y que, entre ellos, los de tránsito son los más comunes, a los que día a día se exponen los trabajadores con motivo de dirigirse al lugar de trabajo o para salir de éste, por lo que sí tienen relación con el trabajo. Excluir como accidentes indemnizables a los ocurridos por motivo del tránsito, significa restringir los llamados *in itinere* descatando los principios de la seguridad social.

La diferencia establecida entre los accidentes *in itinere* y los acaecidos "en misión", son diferentes en cuanto a que los segundos se registran durante la jornada de trabajo, sin que exista motivo para duda sobre la indemnización correspondiente.

La postura de Cabanellas es intermedia entre aquellas que sostienen la obligación de indemnizar a los que lo niegan; él considera que sólo los accidentes *in itinere*, en casos excepcionales, deben ser indemnizados por el patrón, y esos casos se presentan cuando el patrón se responsabilice del medio de transporte de sus trabajadores o cuando expresamente se responsabilice de los riesgos que por tal motivo ocurran. No son indemnizables, por ejemplo, los que ocurran al trabajador cuando éste termine sus labores más tarde de lo normal, o cuando resida en una población distinta de aquella en que se encuentra el lugar de trabajo. ¿Por qué? Nuestra idea firme para considerar que la indemnización de los accidentes en trayecto se justifica considera que, en el primer caso, el trabajador continúa prestando sus servicios en tiempo extraordinario, durante el cual se aplican todas y cada uno de las reglas que comúnmente rigen la relación de trabajo; pensar lo contrario sería admitir que los riesgos propiamente de trabajo no serían indemnizables, además de que con mayor razón se justifica que el accidente *in itinere* sea indemnizado, ya que el trabajador ha prolongado sus servicios en beneficio del empleador; y, en el segundo caso, si aceptado estuviera que los accidentes *in itinere* fueran indem-

nizados considerándose del trabajo, no debe importar si la residencia del trabajador queda en población distinta, porque en todo caso el empleador se entera de esta circunstancia al contratar al trabajador.

La responsabilidad del empleador cesa cuando existe dolo o culpa por parte del trabajador o de tercero, o sea intencional, pero no puede dejarse desamparado al trabajador que es víctima del cansancio, de la prisa o aun de la negligencia, puesto que es un ser humano sujeto a debilidades.

La jurisprudencia argentina, tras decidir de una u otra forma los asuntos en cuestión, ha tomado actualmente la siguiente decisión: se considera que existe una relación mediata con el trabajo, en el trayecto del lugar donde se desarrolle al domicilio o viceversa, siempre que sea la ruta habitual —insistimos en que esto no es necesario y en que no forzosamente debe ser el domicilio el segundo punto de referencia para calificar al accidente indemnizable.

Estimamos que aquellos países en cuyas legislaciones no se prevé una legislación de seguridad social integral, deben por todos motivos intentar abarcar cada vez mayores posibilidades de asegurar, no sólo a los trabajadores, sino a todos los habitantes del lugar y, desde luego, no sólo en cuanto a riesgos profesionales sino en general.

El distinguido jurista Cabanellas nos presenta en su artículo el panorama de los accidentes *in itinere* en la doctrina y en la jurisprudencia de Argentina. —Patricia KURCZYN VILLALOBOS.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. *El derecho del trabajo; la ciencia, fines, naturaleza, caracteres, fuentes e interpretación del derecho del trabajo*. "Cuadernos del Instituto de Derecho del Trabajo Dr. Juan B. Alberdi", núm. 10, ed. ext. 1966, pp. 109-142. Tucumán, Argentina.

El maestro Cavazos Flores nos presenta en su artículo un estudio sobre el Derecho Laboral en su conjunto; primero nos refiere la importante influencia que en su evolución han tenido las Encíclicas, así como la que ejercieron las doctrinas socialistas y posteriormente nos habla de su contenido, iniciándolo con la enumeración de los fines que persigue. Los fines se mencionan bajo los rubros de substancial, individual y colectivo; el primero dirigido a la protección del hombre que trabaja y el segundo a conseguir, a través de la armonía de los factores de la producción, la paz social, dándole al segundo mayor importancia que al primero, con lo que estamos de acuerdo; sin embargo, el autor, aun cuando dando relieve al fin individual como factor de trabajo, piensa que éste debe subordinarse a los otros dos factores, capital y naturaleza, para lograr el colectivo; nosotros pensamos que el elemento trabajo no debe nunca subordinarse —aunque sí el fin individual al fin colectivo—, sino que a su lado deben funcionar, acoplándose, los otros dos elementos, para lograr el equilibrio armónico de la producción y con ello la paz social.

Sobre la naturaleza del Derecho Laboral, brevemente se hace en el artículo una referencia a las posiciones de destacados juristas que pretenden incluirlo en el Derecho Público o en el Derecho Privado, así como a las corrientes que reconocen un "tercer género" del Derecho, el Social, en el cual, por el contenido del Derecho Laboral, se incluye a éste. Consideramos que la discusión sobre la naturaleza de la materia queda ya en un segundo plano cuando las

corrientes modernas no dudan sobre su calificación de ser parte del Derecho Social.

El artículo continúa con el esclarecimiento de los caracteres y las fuentes del Derecho del Trabajo, considerando que, de acuerdo con los primeros, es un derecho de clase e inconcluso, como lo marca el doctor de la Cueva y, en relación con las fuentes, hace especial referencia al artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo mexicana, criticándolo por estar elaborado a la luz del Derecho en general. Considera como fuentes formales primordiales a la costumbre —en caso de que beneficie al trabajador—, a la jurisprudencia porque permite la renovación de las decisiones en un Derecho que es eminentemente dinámico, y, como privatísticas de nuestra materia, a la sentencia colectiva, al contrato-ley y al contrato colectivo. Como fuentes reales están la justicia y la equidad —como género y especie— que permiten determinar el contenido de la aplicación de la justicia al caso concreto.

Para finalizar, se hace una breve explicación sobre la metodología de la interpretación, considerando, en conclusión, que todas las reglas generales pueden utilizarse en el Derecho Laboral con una especial adecuación, en atención a los caracteres de éste, para cumplir con los principios enunciados, y termina diciendo el autor que así podrá cumplir con garantizar, a todos por igual, un progreso general con justicia y libertad.—Patricia KURCZYN VILLALOBOS.

CESARINO Jr., A. F. *Conceituação de acidente do trabalho no novo direito infelizmente brasileiro*. "Cuadernos del Instituto de Derecho del Trabajo Juan B. Alberdi", núm. 10, 1966, pp. 143-157. Tucumán, Argentina.

El tema que nos presenta Cesarino Jr. es el relativo a los accidentes (riesgos) del trabajo en el derecho brasileño, presentando un bosquejo de las normas que los han reglamentado, desde 1919, hasta llegar a la actual legislación representada por el decreto-ley número 293 de febrero de 1967, y refiriéndose, en sus comentarios, a una comparación entre ellas.

La legislación actual, a diferencia de las anteriores, incluye en los accidentes del trabajo a los llamados *in itinere*, esto es, a los que ocurran al trabajador "*no percurso da residência para o local de trabalho ou deste para aquela*" (Art. 5º Nº II, letra d), sobre los cuales establece algunas disposiciones, como señalar los límites dentro de los que deben protegerse los infortunios de esa índole, considerándose los desvíos en el trayecto, con el objeto de alcanzar un verdadero equilibrio para proteger al trabajador sin llegar a perjudicar la producción; y, con estos razonamientos, evitar o reducir las controversias que al respecto pudieran surgir. Este aspecto es realmente importante y hasta la fecha ha sido descuidado, pues en general las leyes sobre la materia, al tratar sobre los accidentes en trayecto, no han previsto la posibilidad de que el trabajador no se dirija directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, lo que permite que, cuando esto ocurra, el empleador pueda alegar que la ley habla del recorrido exacto del lugar de trabajo a su domicilio, como dice, por ejemplo, la Ley mexicana de seguridad social (Art. 35).

Otra innovación del derecho brasileño se refiere a la definición de las enfermedades profesionales que en el anterior decreto no se establecía; sin embargo, Cesarino considera que las disposiciones relativas a estas enfermedades no han

superado al antiguo decreto de 1944, que abarcaba tanto a las verdaderamente profesionales como a las que denominaba "de trabajo", que indirectamente eran profesionales; esta situación provocó que la Federación de Trabajadores en la Industria Metalúrgica, Mecánica y de Material Eléctrico del Estado de São Paulo se dirigiera al Ministro de Trabajo expresando que el decreto de 1944, aunque no regulara los accidentes en trayecto, constituía un mayor progreso social que el contenido en el nuevo decreto, sobre el que consideran que no ampara todas las garantías de los trabajadores. El descontento motivó que ante la Cámara de Diputados se presentara, por uno de sus miembros, un proyecto de ley que prácticamente prevé nuevamente la vigencia del antiguo decreto-ley número 7036 del año de 1944.—Patricia KURCZYN VILLALOBOS.

FALLETTI. *Nuovi problemi del processo del lavoro*. v. DERECHO PROCESAL.

MARC, Jorge Enrique. *El trabajo por equipo*. "Cuadernos del Instituto de Derecho del Trabajo Juan B. Alberdi", núm. 10, 1966, pp. 331-349. Tucumán, Argentina.

El escrito que presenta Jorge Enrique Marc se dirige a explicar y aclarar lo que debe entenderse por "trabajo por equipo" y su regulación en derecho argentino, afirmando que por tal debe entenderse, a diferencia del contrato por equipo, el trabajo que sólo puede realizarse mediante la colaboración simultánea y coordinada de un grupo de trabajadores. El contrato por equipo se realiza con un grupo representado por un individuo y son, generalmente, contratos individuales donde cada trabajador realiza independientemente su labor, en tanto que, en el trabajo por equipo, son contratos individuales o mejor dicho, relaciones individuales de trabajo dependientes unas de otras en cuanto a la dependencia de las actividades. Es necesario también distinguir entre esa dependencia de actividades que provoca el trabajo por equipo y el trabajo "continuado", que, por lo general, conviene realizarse por equipos relevantes.

El problema que surge respecto a estas consideraciones es sobre el horario de las jornadas, pues habiéndose acordado en la Convención de la O.I.T. que la máxima era de 8 horas diarias o 48 semanales, el artículo 2º, inciso e, del capítulo relativo a "Trabajo por Equipo" admite que, conforme a una distribución de trabajo pueda hacerse una diagramación de horarios por ciclos de tres o menos semanas; y, en el artículo 4º, referido al trabajo que comentamos, en servicio continuo, se permite que el número de horas de trabajo se eleve hasta 56, disposición que además afecta el derecho al descanso hebdomanario. El problema concreto en la legislación argentina se debe a que, no habiéndose incorporado esta República a la Sociedad de las Naciones, había adoptado en la ley núm. 11544 la disposición del artículo 2º antes mencionado, mas no el 4º y, con su incorporación a la Sociedad de Naciones en el año de 1933 declara su adhesión a las Convenciones antes celebradas, con lo que se provoca la interrogativa de si es necesario dictar una ley especial para que aquéllas rijan o si de pleno derecho surten vigencia dentro de Argentina; el problema se resuelve conforme a las normas constitucionales que determinan la entrada en vigencia de los tratados internacionales. Marc, por su cuenta, opina que no es necesario que se dicte una ley especial, por lo que considera vigente el artículo 4º arriba citado; sin embargo, es de tomarse en

cuenta que, por principio de derecho, no puede aplicarse una norma internacional que disminuya los beneficios que una ley nacional otorgue; considérese también que, el problema puede resolverse atenta la facultad que la ley núm. 11544 otorga al Poder Ejecutivo para reglamentar las disposiciones; dicho Poder será o el federal o los locales, según que la ley tenga o no vigencia federal y que, en el criterio del autor, corresponde al Nacional.

En este sentido se dictaron algunos reglamentos en los cuales se regulaba la cuestión de las jornadas; de esos ordenamientos, el decreto núm. 16115 de 1933 no concuerda con la ley núm. 11544, por referirse a los trabajos en equipo en forma continuada cuando la ley sólo se refiere a los trabajos en equipo, aunque es acertada la intervención de Devali cuando señala que éste es el género, y el trabajo continuado la especie.

El artículo finaliza con algunas conclusiones que, en opinión del autor, deben ser consideradas para la reglamentación de esta forma de trabajo.—Patricia KURCZYN VILLALOBOS.

PASSALACQUA. *Presidential Power in the Settlement of Labor Disputes*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

REBOLLO RAMÍREZ, José Luis. *El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus concordancias constitucionales en Latinoamérica*. "Revista Mexicana del Trabajo", tomo xiv, 6ª época, núm. 1, enero-febrero-marzo, 1967, pp. 127-159. México, D. F.

La noche del martes 23 de enero de 1917, en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro convertido a la sazón en recinto constituyente, resplandece el acontecimiento estelar del derecho laboral mexicano (y uno de los mayores en la historia patria): la revolución social de 1917, triunfante, aprueba el que habría de ser el artículo 123 de la constitución política federal, dando así satisfacción a uno de sus principales y más largamente anhelados cometidos. Ya por la tarde de ese mismo día, el diputado Victoria había externado: "... En todos los corazones de los constituyentes palpita el deseo de poner a cubierto los intereses de la clase trabajadora", haciéndose sin duda portavoz de un sentimiento común, pues recordemos que el precepto en cuestión fue aprobado por unanimidad.

Desde su origen son muchos, muy interesantes y novedosos los aspectos que presenta el artículo 123 constitucional. La lectura del dictamen elaborado en torno al mismo revela las amplias perspectivas que el constituyente de 1917 contemplara; la previsión, el alcance visionario con que oteó los complejos problemas y situaciones que deparaba el porvenir a las relaciones de la producción; puede afirmarse que fue capaz de abordar la regulación de éstos integralmente y además con el definido propósito de crear un derecho protector de clase. Al realizar la finalidad mencionada, nuestra Ley Fundamental ubicó al Derecho del Trabajo como rama de lo que hoy se ha dado en llamar Derecho Social y, además, cimentó la piedra inicial para la edificación mundial de la basta construcción legislativa que constituyen las garantías sociales.

Si bien la institución de garantías sociales a nivel constitucional fue un fenómeno aislado en su origen, no pasó mucho tiempo sin que otros países —inspirándose frecuentemente en el modelo mexicano— procuraran consagrar

en sus constituciones la debida protección a la clase trabajadora. El análisis de las analogías y discrepancias entre nuestra legislación y las de otras latitudes, tiene un valor cierto y estimable para el estudioso del derecho laboral.

José Luis Rebollo Ramírez, distinguido alumno del Doctorado y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, contribuye a la realización de la ardua tarea señalada en el párrafo precedente, pues proporciona una sistemática recopilación de los preceptos incluidos en las constituciones latinoamericanas, que pudieran tener correlatividad con los incorporados en la nuestra. El autor mismo nos expresa su interés fundamental: "... tratar de encontrar en las constituciones latinoamericanas las concordancias y semejanzas socioeconómicas capaces de permitirnos una cabal identificación de instituciones".

A nuestro modo de ver, el trabajo que comentamos logra la finalidad enunciada, debiendo elogiarse la discreción con que el licenciado Rebollo ha procedido al eliminar de su valioso estudio todo dato inane.—José BARROSO F.

SBIH. *Le Statut de la Fonction Publique*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

VARIOS

DUGLOS, Pierre. *L'Europe et la Politification*. "Rivista Di Diritto Europeo", año VII, núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 95-116. Roma, Italia.

El profesor del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Niza nos ofrece una visión europea de aquellos aspectos calificados de políticos. El término "politificación" significa la ascensión de una sociedad determinada a la situación política; al estado de sociedad política (p. 95). Breve, el arte y la manera de convertir en político lo que no lo es. El autor precisa su tema así, dice: "Estudiar *l'Europe et la Politification* es preguntarse hasta qué punto la situación actual de Europa se acerca o queda distante de una situación teórica de lo politificación." Para desentrañar esta interrogante el artículo se desarrolla en dos partes: Los caracteres generales de la politificación (pp. 96-116) y vías históricas de la politificación europea, explicación que constituirá un segundo artículo.

Se analizan varios términos que podrían substituir al de "politificación" pero ninguno de ellos parece tener el enfoque que el autor quiere. La ventaja del término "politificación" es que se presta para el uso de prefijos muy significativos tales como: no-politificación, pre-politificación, re-politificación, sub-politificación, para-politificación, etcétera, con los cuales se fija al mismo tiempo el hecho político y sus variedades (p. 97).

El rasgo fundamental, la base de la teoría se encuentra en la distinción que se trata de realizar entre los diversos tipos de sociedades donde unas están "politizadas", y las otras no o todavía no (p. 98).

El autor examina las características principales de la politificación en el pasado (elemento moral, humano, estructural, etcétera), las cuales resultan insuficientes, de ahí la necesidad de buscar otras características determinantes (pp. 102-110).